



RV: Generación de Tutela en línea No 3658890

Desde Centro Servicios Administrativos - Antioquia - Itagüí <csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 2026-03-19 09:02

Para Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Itagüí <j02fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC coachjuanbetancur@gmail.com <coachjuanbetancur@gmail.com>

 1 archivo adjunto (17 KB)

ACTA JUAN DAVID BETANCUR.pdf;

Itagüí, marzo 19 de 2026

Buenos días,

Reenvío por reparto, la presente Acción de Tutela promovida por JUAN DAVID BETANCUR contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA, con radicado 2026-00158.

Atentamente,



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Jorge Alberto Villa Carvajal

Escribiente de Circuito
Centro Servicios Administrativos
Juzgados de Itagüí - Antioquia

 csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Teléfono: (604) 373 24 42

 Cra 52 # 51 - 40 Edificio CAMI Piso 1 Torre A Itagüí - Antioquia



Señor(a) Usuario(a): Usted dispone de una ventanilla virtual para brindarle orientación, la cual funciona los martes de 9 a 11 a.m. En el siguiente [Link](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de marzo de 2026 8:50 a. m.

Para: Centro Servicios Administrativos - Antioquia - Itagüí <csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: coachjuanbetancur@gmail.com <coachjuanbetancur@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 3658890

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de marzo de 2026 8:37 a. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; coachjuanbetancur@gmail.com <coachjuanbetancur@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 3658890

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3658890

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: ITAGUI

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: ITAGUI

Accionante: JUAN DAVID BETANCUR MONTOYA Identificado con documento: 3556906

Correo Electrónico Accionante : coachjuanbetancur@gmail.com

Teléfono del accionante : 3218120665

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- Nit: 9000034097,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE- Nit: 8600137983,

Correo Electrónico: cesar.lopez@unilibre.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Notifica Asignación por Reparto

Desde Aplicación Justicia XXI Web - Nivel Central <ri_tyba3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 2026-03-19 08:59

Para Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Itagüí <j02fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ITAGÜÍ ,

ANTIOQUIA,(ITAGUI), jueves, 19 de marzo de 2026

Buen día,

Señor(a)
**JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 ITAGUI,
ANTIOQUIA
ITAGUI**

ASUNTO: NOTIFICA ASIGNACIÓN POR REPARTO DEL PROCESO No.: 05360311000220260015800

CLASE DE PROCESO: TUTELA

De manera atenta, se informa que, mediante el sistema se ha realizado una asignación por reparto, con el número de radicación No **05360311000220260015800**, asignado al(la) Juez(a)/Magistrado(a): **WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO**

Por favor ingrese a la aplicación mediante el siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Seguridad/Login.aspx> para que pueda ingresar y conocer del proceso.

Cordialmente,

JORGE ALBERTO VILLA CARVAJAL,
Servidor Judicial

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 19/03/2026 8:59:48 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **05360311000220260015800**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 6276235 **FECHA REPARTO:** 19/03/2026 8:59:48 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 19/03/2026 8:57:49 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 ITAGUI

JUEZ / MAGISTRADO: WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO **NUMERO INTERNO:**

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	3556906	JUAN DAVID	BETANCUR MONTOYA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	D0F0B3B84B4CF44C6395A8B433D90256FC062BF2

936328f0-ce57-445e-b52c-4c6e033ad0b5

JORGE ALBERTO VILLA CARVAJAL

SERVIDOR JUDICIAL

Medellín 19 de marzo de 2026

Señores

JUECES DE TUTELA DE ITAGUI ANTIOQUIA
ACCIONANTE: JUAN DAVID BETANCUR MONTOYA C.C 3.556.906 de Itagüí
ACCIONADOS: CNSC Nit. 900.003.409-7, dirección Cra 16 # 96 – 64 pisos 1 y 7 Bogotá D.C, Tel. 6013259700, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co UNIVERSIDAD LIBRE Nit. 860.013.798-3, dirección Calle 8 # 5 – 80 Bogotá D.C, Tel. 6013821000, Correo electrónico: cesar.lopez@unilibre.edu.co
ASUNTO: Acción constitucional de tutela Art. 86 C.N

JUAN DAVID BETANCUR MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.556.906 de Itagüí, vecino de Itagüí Antioquia, actuando en nombre propio y en atención a las previsiones que consagran el DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA, contenidas en el Artículo 86 de la Constitución Política y su decreto 2591 de 1991, interpongo acción constitucional de tutela en contra de CNSC Nit. 900.003.409-7 y LA UNIVERSIDAD LIBRE Nit. 860.013.798-3, en los procesos de selección 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, Antioquia 3, por la vulneración a los derechos fundamentales de derecho a la igualdad Art. 13, derecho al debido proceso Art. 29, Acceso a cargos públicos Art. 40-7 CP, Mérito Art. 125 CP, de la Constitución Política de Colombia, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El accionante participó en el concurso de méritos Antioquia 3, celebrado el pasado 23 de noviembre de 2025 para la OPEC 195559, nivel profesional, denominación: Profesional universitario grado 2, código 219 en la Alcaldía de Itagüí.

Buscar empleo

Aviso

Terminos y condiciones de uso

Cerrar sesión

JUAN DAVID

PANEL DE CONTROL

Información personal

Formación

Experiencia

Panel de control ciudadano: Resultados

RESULTADOS

Profesional universitario

nivel: profesional

denominación: profesional universitario

grado: 2

código: 219

número opec: 195559

asignación salarial: \$6447677

vigencia salarial: 2024

ALCALDÍA DE ITAGÜÍ - Abierto

Cierre de inscripciones: 2024-11-20

Total de vacantes del empleo: 1

[Manual de Funciones](#)

SEGUNDO: El señor JUAN DAVID BETANCUR MONTOYA, aportó título de maestría expedido en el exterior, debidamente apostillado y convalidado por el Ministerio de Educación Nacional.



TERCERO: Mediante resolución 004564 del 29 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación, la cual, en su parte resolutive, en el Artículo Primero, señala lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MAGÍSTER EN ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN EDUCATIVA, otorgado el 16 de noviembre de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA UMECIT, PANAMÁ, a JUAN DAVID BETANCUR MONTOYA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 3556906, como MAGÍSTER EN ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN EDUCATIVA.

CUARTO: Pese a lo anterior, La CNSC no valoró la maestría argumentando ausencia de apostilla en SIMO, afectando su puntuación frente a otros candidatos, lo que conlleva a que presentara reclamación formal fechada el día 10 de febrero de 2026.

Itagüí, 10 de febrero de 2026.

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) / UNIVERSIDAD LIBRE
Medellín

Asunto: Reclamación por no valoración de la educación formal maestría y la formación informal certificación internacional en coaching.

Respetados señores,

Yo, **JUAN DAVID BETANCUR MONTOYA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho de reclamación dentro del concurso público de méritos del concurso **ANTIOQUIA 3** celebrado el pasado 23 de noviembre de 2025, me permito presentar reclamación frente a la no valoración ni puntuación de la maestría, educación formal, formación que se encuentra debidamente acreditada en el diploma aportado en la inscripción y de la certificación internacional en coaching educación informal.

QUINTO: La respuesta fue allegada por la entidad el pasado 15 de marzo de 2026:

Bogotá D.C., marzo de 2026

Aspirante

JUAN DAVID BETANCUR MONTOYA

Inscripción: 845711104

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1514785087

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *"Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles" (Subrayado fuera del texto).*

SEXTO: Señala la entidad lo siguiente:

1. Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que para el ítem de Educación Formal adjuntó: Título de Maestría en MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN EDUCATIVA, expedido por UNIVERSIDAD UMECIT, con fecha de grado del día 16 de noviembre del 2021. No obstante, este documento no puede ser valorado en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto fue expedido por una institución de Educación Extranjera y no se encuentra debidamente apostillado.

SÉPTIMO: Respecto de la actuación administrativa por parte de la entidad, se presenta:

DEFECTOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Defecto sustantivo: desconocimiento del efecto jurídico de la convalidación.
2. Exceso ritual manifiesto: se privilegia una formalidad sobre la realidad acreditada.
3. Desconocimiento del precedente constitucional.
4. Violación del principio de proporcionalidad.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Existe riesgo de consolidación de lista de elegibles, lo que generaría un daño irreversible al accionante.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los Derechos Constitucional Fundamentales invocados, ordenándole a las entidades, Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Libre que realice lo siguiente:

PRIMERA: Que sea tenida en cuenta y en debida forma la acreditación mediante resolución 004564 del 29 de marzo de 2022, del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la maestría obtenida por el señor JUAN DAVID BETANCUR MONTOYA, cursada en la institución de educación superior Universidad Metropolitana de educación ciencia y tecnología UMECIT, de Panamá.

SEGUNDO: Que su reconocimiento como MAGISTER, debidamente convalidado ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante resolución 004564 del 29 de marzo de 2022, en el área de Administración y planeación educativa, la entidad reliquide el puntaje y se le otorgue el máximo puntaje en su rubro respectivo.

TERCERO: En el caso de que con el reajuste en la puntuación su posición cambie dentro del listado de legibles, se le notifique de manera formal mediante resolución emitida por la entidad.

CUARTO: Evitar que la entidad accionada vulnere derechos fundamentales al desconocer un título válidamente convalidado, privilegiando una exigencia formal sobre el derecho sustancial, afectando el principio del mérito.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Artículos Constitucionales de: igualdad Art. 13, derecho al debido proceso Art. 29, Acceso a cargos públicos Art. 40-7 CP, Mérito Art. 125 CP de la Constitución Política de Colombia.

Decreto 2591 de 1991.

Decreto 1075 de 2015: regula la convalidación de títulos extranjeros.

Resolución 10687 de 2019: criterios de convalidación.

Ley 1437 de 2011 (CPACA): valoración integral de la prueba.

Ley 909 de 2004: principios del mérito.

Jurisprudencia

Corte Constitucional:

- SU-913 de 2009: reglas del concurso son obligatorias, pero no pueden vulnerar derechos fundamentales.
- T-180 de 2015: principio del mérito y debido proceso.
- SU-446 de 2011: prevalencia del mérito.
- T-112A de 2014: protección de derechos en concursos.

PRUEBAS

Para que obren como tales me permito aportar los siguientes documentos:

- Título apostillado
- Resolución

- Reclamación
- Respuesta a la reclamación

NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

ACCIONANTE: Dirección: Calle 77 A sur 55 – 20, interior 78 La Estrella Antioquia,
Cel. +573218120665, Correo electrónico: coachjuanbetancur@gmail.com.

ACCIONADOS: CNSC Nit. 900.003.409-7, dirección Cra 16 # 96 – 64 pisos 1 y 7 Bogotá D.C, Tel. 6013259700, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
UNIVERSIDAD LIBRE Nit. 860.013.798-3, dirección Calle 8 # 5 – 80 Bogotá D.C, Tel. 6013821000, Correo electrónico: cesar.lopez@unilibre.edu.co

Atentamente,



JUAN DAVID BETANCUR MONTOYA

C.C 3.556.906 de Itagüí Antioquia

Cel. +573218120665

Correo electrónico: coachjuanbetancur@gmail.com



UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE EDUCACIÓN CIENCIA Y TECNOLOGÍA "UMECIT"

Decreto Ejecutivo No. 575 de 2004

En virtud de la autorización que le confiere la Ley y su propio reglamento
Hace constar que:

Juan David Betancur Montoya

Ha cursado y aprobado el plan de estudios de la Maestría en Administración y Planificación Educativa a nivel de postgrado cuya resolución es la ECTF-57-2013 y cumplido con los requisitos académicos legales por lo tanto le confiere el título de:

Magíster en Administración y Planificación Educativa

En fe de lo cual se le concede tal grado con los honores, derechos y privilegios respectivos y se expide este diploma que lo acredita como tal en la ciudad de Panamá a los 16 días del mes de noviembre del año 2021.

JOSE ALBERTO NIETO
Rector UMECIT

CLAUDIA MARCEJA RUEDA OSSA
Vicerectora General

BRITANIA MONTENEGRO
Secretaría General

Identificación Personal: 3.556.906

No. de Diploma Serie: 18474

Tomo No. 4



REPÚBLICA DE PANAMÁ

APOSTILLE

(Convention de la Haye du 5 octobre 1961)

1. En Panamá el presente documento público
2. ha sido firmado por **Britania Montenegro Bonilla**
3. quien actúa en calidad de **Secretaría General**
4. lleva el sello/timbre de **Universidad Metropolitana de Educación Ciencia y Tecnología**
Certificado
5. en **Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá**
6. el día **1 de diciembre de 2021**
7. por **Departamento de Autenticación y Legalización**
8. Número **2021-327161-641151**
9. Sello / Timbre
10. Firma del funcionario

Nº 573893



Jennifer Pérez Guevara
CERTIFICADOR





004564 29 MAR 2022

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación

LA SUBDIRECTORA AD-HOC DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009, la Resolución No. 020693 del 04 noviembre de 2020, la Resolución No. 002503 del 18 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO

Que JUAN DAVID BETANCUR MONTOYA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 3556906, presentó para su convalidación el título de MAGÍSTER EN ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN EDUCATIVA, otorgado el 16 de noviembre de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA UMECIT, PANAMÁ, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2022-EE-012979.

Que el convalidante adjunta copia del título de TRABAJADOR SOCIAL otorgado el 12 de diciembre de 2012, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, COLOMBIA.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Que en virtud del artículo 13 de la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, es el de **“acreditación o reconocimiento en alta calidad. Criterio aplicable al proceso de convalidación, cuando la institución o el programa cursado del título a convalidar, cuenten con acreditación o reconocimiento en alta calidad por parte de una entidad gubernamental o estatal competente u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen.”**.

Que el artículo 14 establece que, *“(…) para la aplicación del criterio de convalidación por programas o instituciones acreditadas o reconocidas en alta calidad, se debe cumplir una de las siguientes condiciones: a) Que la institución o el programa que confiere el título cuente con acreditación de calidad por una entidad gubernamental competente u organización privada autorizada oficialmente por la autoridad competente para ello en el país de origen del título. b) Que la institución o el programa que confiere el título, cuenten con un reconocimiento oficial de altos estándares de calidad avalados por una entidad gubernamental competente u organización privada autorizada oficialmente por la autoridad competente en el país de origen del título (…)* **Parágrafo. La fecha de obtención del título debe estar comprendida dentro del término de vigencia de la acreditación o del reconocimiento de la institución o del programa académico.”**

Que el 07 de febrero de 2022, se consultó la página web del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá CONEAUPA, organismo evaluador y acreditador avalado por el Ministerio de Educación MEDUCA, que vigila el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria y, se pudo establecer que la Universidad del Metropolitana de Educación, Ciencia y Tecnología

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de convalidación de JUAN DAVID BETANCUR MONTOYA

(UMECIT), se encuentra acreditada conforme lo estipulado en la Resolución N° 01 de 17 de enero de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 539 de 30 de agosto de 2018.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MAGÍSTER EN ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN EDUCATIVA, otorgado el 16 de noviembre de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA UMECIT, PANAMÁ, a JUAN DAVID BETANCUR MONTOYA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 3556906, como MAGÍSTER EN ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN EDUCATIVA.

PARÁGRAFO. - La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

LA SUBDIRECTORA AD-HOC DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR


GINA MARGARITA MARTÍNEZ CENTANARO

Proyectó: Carla Marcela Parada Vila - 22 de marzo de 2022
Revisó: Felipe Alberto Lizarazo

Itagüí, 10 de febrero de 2026.

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) / UNIVERSIDAD LIBRE

Medellín

Asunto: Reclamación por no valoración de la educación formal maestría y la formación informal certificación internacional en coaching.

Respetados señores,

Yo, **JUAN DAVID BETANCUR MONTOYA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho de reclamación dentro del concurso público de méritos del concurso ANTIOQUIA 3 celebrado el pasado 23 de noviembre de 2025, me permito presentar reclamación frente a la no valoración ni puntuación de la maestría, educación formal, formación que se encuentra debidamente acreditada en el diploma aportado en la inscripción y de la certificación internacional en coaching educación informal.

HECHOS RELEVANTES

1. Me inscribí y participé oportunamente en el concurso público de méritos, aportando los documentos exigidos en la convocatoria, entre ellos, mi diploma de maestría ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN EDUCATIVA con su respectivo apostilla y resolución del Ministerio de Educación de Colombia que lo acredita.
2. En dicho diploma consta de manera expresa: En virtud de la autorización que le confiere la Ley y su propio reglamento hace constar que: Juan David Betancur Montoya ha cursado y aprobado el plan de estudios de la Maestría en Administración y Planificación Educativa a nivel de postgrado cuya resolución es la ECTF-57-2013 y cumplido con los requisitos académicos legales por lo tanto le confiere el título de: Magíster en Administración y Planificación Educativa y en la Resolución 004564 29 MAR 2022 anexa al diploma y otorgada por el Ministerio de Educación RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO - Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MAGÍSTER EN ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN EDUCATIVA, otorgado el 16 de noviembre de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA UMECIT, PANAMÁ, a JUAN DAVID BETANCUR MONTOYA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 3556906, como MAGÍSTER EN ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN EDUCATIVA.
3. No obstante lo anterior, la maestría acreditada no fue valorada ni calificada, omisión que incide directamente en el puntaje final obtenido, pese a tratarse de una formación real, efectiva y legalmente reconocida. La no valoración de dicha formación genera una desventaja objetiva frente a otros aspirantes, afectando el principio constitucional del mérito que rige los concursos públicos.

4. Así mismo, no me fue tomada en cuenta la Certificación Internacional en Coaching Personal, con el argumento que: “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC”.

Frente a este hecho, es fundamental establecer que la certificación Internacional en Coaching Personal guarda una relación directa y sustantiva con las funciones del cargo de todo Profesional Social, especialmente bajo el acápite de 'funciones inherentes'. Esta formación técnica dota al profesional de metodologías para la intervención conductual y el fortalecimiento de la autonomía en los beneficiarios de la Secretaría de Familia, entidad al cual está adscrita la vacante, a la cual se aspira a través del presente concurso de mérito. Al ser una función del cargo realizar acompañamiento social, el coaching se constituye como una herramienta técnica necesaria para el cumplimiento de los objetivos institucionales de transformación social, superando la simple asistencia y promoviendo el desarrollo humano integral. Además, debe tenerse en cuenta que la función #18 del empleo plantea: acatar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato o que le atribuya la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 125 de la Constitución Política dispone que el ingreso a los empleos públicos debe realizarse con base en el mérito, mientras que el artículo 209 ibídem establece que la función administrativa debe desarrollarse conforme a los principios de igualdad, eficacia, imparcialidad y buena fe. En concordancia con lo anterior:

- El Decreto 1075 de 2015 establece el Concepto de Convalidación, el decreto define la convalidación como el proceso de reconocimiento que el Gobierno Colombiano hace de un título de educación superior otorgado por una institución extranjera. Esto es indispensable si quieres: Trabajar en el sector público. Participar en licitaciones del Estado. Utilizar el título para ascensos en el escalafón docente (especialmente bajo el Decreto 1278).
- El Decreto 1083 de 2015 establece que en los concursos de méritos debe efectuarse una valoración objetiva e integral de la formación acreditada por los aspirantes.
- El artículo 41 del CPACA (Ley 1437 de 2011) impone a la administración el deber de valorar de manera integral las pruebas que obran en el expediente, bajo el principio de buena fe consagrado en el artículo 3 del mismo estatuto.
- En ese sentido, cuando un documento oficial como el diploma de magister consigna expresamente la formación, la administración no puede desconocer dicha información por una exigencia meramente formal, máxime cuando la formación está efectivamente cursada y acreditada.

PREVALENCIA DE LA REALIDAD Y SELECCIÓN OBJETIVA

La finalidad del concurso público de méritos es identificar al aspirante más idóneo, evaluando su formación y competencias reales. Desconocer la maestría debidamente

acreditada y la certificación internacional en coaching implica privilegiar la forma sobre la realidad, en contravía del principio de selección objetiva y del deber de garantizar igualdad de oportunidades entre los participantes.

La omisión en la valoración de esta formación no afecta la transparencia del proceso ni implica alteración de las reglas del concurso; por el contrario, permite materializar los principios constitucionales que lo rigen, asegurando que el puntaje asignado refleje fielmente la trayectoria formativa del aspirante.

SOLICITUD

Con fundamento en los hechos y normas expuestas, solicito respetuosamente:

- 1) Se valore y puntúe la maestría cursada, la cual se encuentra acreditada en el diploma de Juan David Betancur Montoya y la certificación internacional en coaching.
- 2) Se efectúe la reliquidación del puntaje, garantizando la correcta aplicación de los criterios de evaluación previstos en la convocatoria, sumando la maestría en el ítem educación formal y la certificación internacional de coaching en el ítem de educación informal.
- 3) Se actualice mi posición en la valoración de antecedentes, y en el puntaje final de los aspirantes que continúan en concurso.

CONSIDERACIÓN FINAL

La presente reclamación no pretende modificar las reglas del concurso, sino asegurar su correcta aplicación, de manera que la evaluación realizada refleje de forma objetiva la formación real, verificable y legalmente reconocida de quien suscribe.

Cordialmente,



JUAN DAVID BETANCUR MONTOYA

CC: 3556906

Anexo: Pantallazo de la plataforma SIMO que confirma que se adjunto debidamente la apostilla de diploma de la Maestría.

The screenshot displays the SIMO platform interface. On the left, a sidebar menu includes options like 'Panel de control', 'Información personal', 'Formación', 'Experiencia', 'Productos', 'Otras herramientas', 'Oferta Pública de Empleo de Cámara (OPSE)', 'Audiencias', 'Ver página realizada', and 'Cambiar contraseña'. The main area is titled 'Panel de control ciudadano: Formación' and shows a list of institutions and their associated programs. A central document viewer window is open, displaying a scanned document with a blue apostille stamp. The right sidebar contains a 'Crear Formación' button and a table of training records.

Modalidad de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
FORMAL	SI	2021-12-21			
FORMAL	SI	2018-07-12			
FORMAL	SI	2016-07-22			
FORMAL	SI	2012-12-12			
FORMAL	SI	2006-09-12			



Bogotá D.C., marzo de 2026

Aspirante

JUAN DAVID BETANCUR MONTOYA

Inscripción: 845711104

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.
Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1514785087

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: “5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 05 de febrero de 2026, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00, hasta las 23:59 del día 06 de febrero, y de las 00:00 del 09, hasta las 23:59 del día 12 de febrero de 2026**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

No obstante, una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

“Reclamación valoración antecedentes académicos”

“Mediante archivo adjunto realizo reclamación toda vez que no se me reconocieron algunos estudios realizados. Muchas gracias.”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

“Con fundamento en los hechos y normas expuestas, solicito respetuosamente: 1) Se valore y puntúe la maestría cursada, la cual se encuentra acreditada en el diploma



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

de Juan David Betancur Montoya y la certificación internacional en coaching. 2) Se efectúe la reliquidación del puntaje, garantizando la correcta aplicación de los criterios de evaluación previstos en la convocatoria, sumando la maestría en el ítem educación formal y la certificación internacional de coaching en el ítem de educación informal. 3) Se actualice mi posición en la valoración de antecedentes, y en el puntaje final de los aspirantes que continúan en concurso.”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que para el ítem de Educación Formal adjuntó: Título de Maestría en MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN EDUCATIVA, expedido por UNIVERSIDAD UMECIT, con fecha de grado del día 16 de noviembre del 2021. No obstante, este documento no puede ser valorado en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto fue expedido por una institución de Educación Extranjera y no se encuentra debidamente apostillado.

Lo anterior se requiere toda vez que el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, dispone lo siguiente respecto a las condiciones de la documentación para la prueba de Valoración de Antecedentes:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...)

a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados, los títulos y certificados obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar tales títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 785 de 2005, artículo 8). Para la Prueba de Valoración de Antecedentes se valorarán los títulos que estén apostillados o legalizados y traducidos al idioma Español, independientemente de que estén o no convalidados.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese sentido, se dispone que el requisito del apostille para puntuar los títulos en VA resulta indispensable.

Además, es pertinente traer a colación las consideraciones plasmadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, así:

“El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”. (Subrayados y negrita fuera del texto)

Tomando en cuenta lo indicado por las normas y jurisprudencia citadas, los títulos aportados y que fueron expedidos en el exterior deberán venir acompañados del respectivo apostille.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Motivo por el cual, su título en Maestría, emitido por UNIVERSIDAD UMECIT del país de Panamá, no es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto no fue aportado en el aplicativo SIMO con el lleno de los requisitos solicitados por la normatividad que rige el Proceso de Selección.

2. Respecto a su petición de validación para asignación de puntaje para el Certificado en Certificación Internacional en Coaching Personal, nos permitimos indicarle que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de participar en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas, proyectos de la dependencia, de acuerdo con la orientación estratégica y de gestión de la entidad, realizando los estudios e investigaciones necesarios, con el fin de asegurar la ejecución de los procedimientos del área., tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo, las cuales son las siguientes:

- Recopilar información, proyectar y presentar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas y solicitados por los diferentes entes de control.
- Clarificar sobre los aspectos correspondientes al área de desempeño, y aclarar las dudas de acuerdo con las actividades que desarrolla y la profesión que ejerce.
- Participar en los proyectos, estudios e investigaciones que le corresponda al área a la que pertenece, para la oportuna realización de los planes, programas y proyectos.
- Disponer del soporte documental necesario para comprobar la realización de actividades laborales reportadas, para la evaluación del desempeño.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Lo anterior sustentado en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, las cuales señala, entre otras:

“5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).

(...)

5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones de la respectiva modalidad.”. (subraya fuera de texto).

Además, tenga en cuenta que, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, definió el concepto a tener en cuenta por medio del Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, con fecha de 18 de febrero de 2021, del Comisionado Ponente Frídole Ballén Duque, de la siguiente manera:

“4.2. Valoración de la experiencia relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”

Adicionalmente, el Anexo Técnico (Casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación De Requisitos Mínimos y la Prueba De Valoración de Antecedentes de Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, contempla:

“(…)

la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con las del empleo a proveer, siempre que tenga relación directa con el propósito del



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes.” (negrillas fuera de texto)

De los anteriores apartados se obtiene que, cuando se debe entablar un vínculo de relación-similitud, entre los soportes de experiencia y el empleo, esto se debe enfocar puntualmente en las funciones del empleo, las cuales están directamente encaminadas a la consecución del propósito del mismo; a manera de ejemplificación, para determinar la naturaleza de las funciones, la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales, del Departamento Administrativo de la Función Pública contempla:

“3.1 Descripción del propósito principal del empleo

Describe aquello que el empleo debe lograr o su razón de ser; es decir, el producto o servicio que ofrece y que lo caracteriza.

(...)

Cada empleo de la administración pública tiene un propósito principal o razón de ser único para el cumplimiento de la misión institucional. Dicho propósito es la descripción de su objeto fundamental en función del proceso/área al cual está adscrito.

Verbo	Objeto	Condición
La acción fundamental del empleo en función de los procesos en que participa y el área de desempeño específico.	Los aspectos sobre los que recae su acción dentro de su área de desempeño.	Los requerimientos de calidad que se espera obtener en los resultados de su función esencial.

(...)

3.2 Descripción de las funciones esenciales del empleo



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

- A. Describen lo que una persona debe realizar.
- B. Responden a la pregunta: “¿qué debe hacerse para lograr el propósito principal?”.
- C. Cada función enuncia un resultado diferente.
- D. Su redacción sigue el mismo ordenamiento gramatical que para el propósito principal: verbo + objeto + condición.

Descripción de los conocimientos básicos o esenciales

(...)

saberes que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para realizar las funciones esenciales tales como: teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás aspectos.”

En consecuencia, la relación entre los soportes para la Prueba de VA y el empleo convocado debe establecerse con base en las funciones principales del cargo, entendidas como aquellas que contribuyen directamente al cumplimiento de su propósito. Al inscribirse, el aspirante acepta las condiciones y reglas del Proceso de Selección, de conformidad con los Acuerdos que lo regulan, lo que implica que, antes de su inscripción, debía verificar el cumplimiento de los requisitos y la pertinencia de los documentos aportados para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

3.Atendiendo la afirmación relacionada con “*La no valoración de dicha formación genera una desventaja objetiva frente a otros aspirantes, afectando el principio constitucional del mérito que rige los concursos públicos*”, se precisa que ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la Universidad Libre de Colombia - Institución de Educación Superior, operadora de este



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Concurso de Méritos, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión al análisis documental efectuado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, puesto que el mismo se adelantó garantizando los principios contemplados en el artículo 28 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, el cual fue modificado por el artículo 5 de la Ley 2418 de 2024, el cual consagra:

“ARTÍCULO 5. *Modifíquese el artículo 28 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.*

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a. **Mérito.** *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b. **Accesibilidad universal.** *El Estado garantizará la participación a personas con discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas sin discapacidad, propendiendo por la especial protección de aquellas que por condiciones físicas o sociales deban afrontar mayores barreras de acceso al empleo y a la función pública; y establecerá medidas diferenciales de oportunidad que tengan en cuenta el nivel de dificultad que experimenta una persona al realizar diferentes actividades e involucrarse en situaciones propias de su entorno cotidiano, así como las barreras actitudinales, comunicativas y físicas que pueden enfrentar; lo anterior sin afectar los principios de igualdad y mérito. Estas medidas tenderán a reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas. La universalidad no implica la gratuidad.*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

- c. **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la eliminación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas con discapacidad.
- d. Se entiende por la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- e. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- f. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- g. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- h. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- i. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados a perfil del empleo.
- j. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.
- k. Proporcionalidad en la asignación en las vacantes susceptibles a ser ocupadas por población con discapacidad, sin desmedro del principio al mérito y al enfoque de capacidades.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

- l. *Enfoque de capacidades, sobre el que la administración pública buscará identificar, reconocer y promover en la función pública las capacidades de los funcionarios con discapacidad, en aras de dar garantías de ingreso y ascenso en la carrera administrativa.”*

En todo caso, se tiene que la garantía de los derechos fundamentales en el marco de un concurso de méritos no implica que los aspirantes tengan un derecho subjetivo a obtener un resultado favorable, sino a participar en condiciones de igualdad, con sujeción a las reglas previamente establecidas en la Convocatoria; por tanto, no toda inconformidad con los resultados puede traducirse en una vulneración de derechos fundamentales; y si bien una posible vulneración de los mismos podría centrarse en aspectos sustanciales del procedimiento llevado a cabo, ello exige demostrar una afectación directa, lo cual no se evidencia en el escrito de reclamación presentado por usted.

Así las cosas, el sólo hecho de que usted no haya obtenido el resultado deseado en esta etapa, no significa que el operador haya efectuado la calificación de la Prueba de Valoración de Antecedentes en contravía de las disposiciones antes mencionadas; y en ese contexto es evidente que no se han vulnerado sus derechos toda vez que se ha garantizado el cumplimiento de las disposiciones técnicas y normativas que enmarcan el Proceso de Selección – Antioquia 3.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **CONFIRMA** el puntaje de **55.00** publicado el día 05 de febrero de 2026, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Jeny Pulido

Supervisó: Vanessa Peñaranda

Auditó: Isabella Puentes

Aprobó: Henry Javela Murcia



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación